

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 07 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 31 DE AGOSTO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 31 de agosto de 2026.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta recuerda al Consejo que el miércoles 09 de septiembre irá al Congreso Nacional para dar cuenta ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre la ejecución presupuestaria de este año del CNTV. Asimismo, adelanta que en octubre irá nuevamente a propósito del Presupuesto 2027.

3. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

3.1. “SOÑAR LEJOS”, SEGUNDA TEMPORADA. FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 947, de 19 de agosto de 2026, Daniela Bunster, representante legal Cristián Leighton Servicios en Cultura y Audiovisual Limitada, productora a cargo del proyecto “Soñar Lejos”, segunda temporada, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y cambiar el modelo de producción para parte del rodaje.

Funda su solicitud en el propósito de asegurar la plena ejecución del proyecto y resguardar su calidad artística, en el actual escenario de financiamiento, ya que no fue posible obtener recursos complementarios. Así, el principal cambio que propone es “reemplazar las recreaciones filmadas de los sueños por un proceso de creación visual mediante inteligencia artificial generativa de última generación”, lo que “permitirá mantener el sentido y la fuerza expresiva de la serie, adaptando la metodología de producción a los recursos disponibles”. En cuanto al cambio de cronograma, propone modificar la fecha de entrega de las cuotas 2, 3, 4, 5 y 6 para los meses de octubre y diciembre de 2026, y febrero, abril y junio de 2027, respectivamente, manteniendo la entrega de la cuota 7 y final para julio de 2027 y, consiguientemente, el plazo de ejecución del proyecto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Eliana Rozas, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Gastón Gómez y Francisco Cruz, acordó aceptar la solicitud de Cristián Leighton Servicios en Cultura y Audiovisual Limitada, aun cuando fue presentada tardíamente, en orden a autorizar el cambio del modelo de producción para parte del rodaje del proyecto “Soñar Lejos”, segunda temporada, particularmente las recreaciones filmadas de los sueños por un

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y las Consejeras Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, asisten vía telemática. El Consejero Gastón Gómez estuvo presente hasta el punto 16 de la tabla, incluido.

proceso de creación visual mediante inteligencia artificial generativa, y el cambio de cronograma de su ejecución respecto a la fecha de entrega de las cuotas 2, 3, 4, 5 y 6 para los meses de octubre y diciembre de 2026, y febrero, abril y junio de 2027, respectivamente, manteniendo la entrega de la cuota 7 y final para julio de 2027 y, consiguientemente, el plazo de ejecución del proyecto, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y la Consejera Adriana Muñoz, quienes estuvieron por aplazar la decisión a la espera de conocer cómo quedaría el presupuesto del proyecto ítem por ítem a partir de su rediseño por el uso de menos recursos financieros como consecuencia de la incorporación de inteligencia artificial al rodaje.

3.2. “ROBINSONES”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 948, de 19 de agosto de 2026, Juan Diego Garretón, representante legal de Productora y Distribuidora Motor Films Limitada, productora a cargo del proyecto “Robinsones”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución. En paralelo, TV Más SpA, concesionaria comprometida para la emisión de la serie objeto del proyecto, solicita ampliar el plazo destinado al efecto.

La productora funda su solicitud en los comentarios recibidos de la Unidad de Desarrollo del Departamento de Fomento del CNTV, que la llevaron a modificar el montaje total de la obra con el profesional Camilo Campi, y a iniciar con el equipo de DVD Medios la post de imagen, y la realización de efectos y escenas que faltaban para lograr la coherencia y urgencia dramática solicitada. Por eso, pide modificar el plazo de entrega de los *offlines* de los capítulos 4 al 8 de la serie objeto del proyecto para agosto, los *onlines* de los capítulos 1 al 4 para octubre, los *onlines* de los capítulos 5 al 8 para noviembre y los masters de todos los capítulos de la serie para diciembre de 2026, modificando de este modo las fechas de entrega de las cuotas 9, 10, 11 y 12, respectivamente, y extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado.

Por su parte, mediante carta de 25 de agosto de 2026, Pía Garrido, representante legal de TV Más SpA, declara estar en conocimiento y apoyar la solicitud de la productora, a la vez que solicita extender el plazo de emisión de la serie hasta el 30 de diciembre de 2027, a fin de “contar con el tiempo necesario para ejecutar el plan de promoción y difusión y buscar la fecha óptima de estreno de la misma”.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y aun cuando la solicitud fue presentada fuera de plazo, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, y por tratarse de un caso calificado, acordó aceptar la solicitud de Productora y Distribuidora Motor Films Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Robinsones”, respecto a la fecha de entrega y los productos a entregar de las cuotas 9, 10, 11 y 12 para los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2026, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, acordó unánimemente aceptar la solicitud de TV Más SpA, y extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta el 30 de diciembre de 2027.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

3.3. “ACTIVOS Y FELICES, ES TIEMPO DE VIVIR EN PLENITUD”. FONDO CNTV 2025.

Mediante Ingreso CNTV N° 967, de 26 de agosto de 2026, Sandra Zúñiga Leyton, representante legal de Fundación Cultural Vecinal Santiago Norte, productora a cargo del proyecto “Activos y felices, es tiempo de vivir en plenitud”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud en razones técnico-operativas, consistentes en una optimización técnica y de plazos, con el fin de adelantar los hitos de entrega y mejorar la eficiencia del proyecto, por una parte, y una invariabilidad presupuestaria, por otra. De esta manera, propone reducir la cantidad de cuotas de las 8 originales a 7, quedando la fecha de entrega de las cuotas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 para

los meses de septiembre y noviembre de 2026, y enero, marzo, abril y mayo de 2027, respectivamente.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Fundación Cultural Vecinal Santiago Norte, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Activos y felices, es tiempo de vivir en plenitud”, en el sentido de reducir la cantidad de cuotas de 8 a 7, y establecer la fecha de entrega de las cuotas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 para los meses de septiembre y noviembre de 2026, y enero, marzo, abril y mayo de 2027, respectivamente, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, el Consejo hace presente a la productora que la segunda cuota debe encontrarse rendida en septiembre de 2026.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

3.4. “VOCES DEL BICENTENARIO DE CHILOÉ”. FONDO CNTV 2025.

Mediante Ingreso CNTV N° 979, de 28 de agosto de 2026, José Ramón Agüero, representante legal de Sociedad Agüero y Agüero Limitada, productora a cargo del proyecto “Voces del Bicentenario de Chiloé”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud en “el propósito de ajustar la planificación financiera y operativa del proyecto a las necesidades de ejecución de los rodajes programados entre los meses de septiembre y diciembre”. Agrega que la “modificación permitirá cubrir oportunamente los costos asociados a dichas jornadas de producción, asegurando la correcta realización de las actividades comprometidas y el adecuado cumplimiento de los objetivos del proyecto”. De esta manera propone modificar las fechas de entrega de las cuotas 3, 4, 5, 6 y 7 para los meses de diciembre de 2026, y enero, febrero, mayo y junio de 2027, respectivamente, y los montos asociados a las cuotas 3 y 4.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Sociedad Agüero y Agüero Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Voces del Bicentenario de Chiloé”, en el sentido de modificar las fechas de entrega de las cuotas 3, 4, 5, 6 y 7 para los meses de diciembre de 2026, y enero, febrero, mayo y junio de 2027, respectivamente, y los montos asociados a las cuotas 3 y 4, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Previo a la transferencia de la cuota 3, deberá encontrarse completamente rendido el monto de la cuota 2, o bien garantizado mediante alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DEL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2026.

La encargada del Concurso del Fondo CNTV 2026, Bárbara Zemelman, presenta al Consejo el estado actual del mismo, a la vez que explica el procedimiento de envío de los proyectos postulantes. Por otra parte, señala que se estima someter los proyectos a votación por los Consejeros a partir del lunes 28 de septiembre, en tanto la ceremonia de adjudicación se realizaría durante la tercera semana de octubre.

5. SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN TÉCNICA DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL, DE LIBRE RECEPCIÓN, CON MEDIOS PROPIOS, BANDA UHF, CANAL 21, EN LA LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN, REGIÓN DEL BIOBÍO, DE QUE ES TITULAR CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en especial lo prescrito en sus artículos 15, 27 y 30;
- II. La Resolución CNTV N° 203, de fecha 19 de marzo de 2018, que otorgó a Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día, como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 21, en la localidad de Concepción, Región del Biobío;
- III. Las Resoluciones CNTV N° 981, de fecha 05 de noviembre de 2021; N° 444, de fecha 22 de junio de 2022; N° 438, de fecha 16 de abril de 2024; y N° 680, de fecha 03 de julio de 2024, que modificaron la concesión antedicha;
- IV. El Ingreso CNTV N° 675, de fecha 11 de junio de 2026, mediante el cual la concesionaria solicitó la modificación técnica de la concesión y un plazo de 180 días para implementarla;
- V. El Ord. CNTV N° 559, de fecha 16 de junio de 2026, mediante el cual se remitió la solicitud a la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- VI. El Oficio SUBTEL N° 11141/2026, Exp. 2026025210, de fecha 18 de agosto de 2026, mediante el cual la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, con medios propios, banda UHF, canal 21, en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución CNTV N° 203, de fecha 19 de marzo de 2018, modificada por las Resoluciones CNTV N° 981, de fecha 05 de noviembre de 2021; N° 444, de fecha 22 de junio de 2022; N° 438, de fecha 16 de abril de 2024; y N° 680, de fecha 03 de julio de 2024.

SEGUNDO: Que, la concesión individualizada precedentemente cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con fecha 30 de diciembre de 2024.

TERCERO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 675, de fecha 11 de junio de 2026, la concesionaria solicitó al Consejo Nacional de Televisión la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar las características del sistema radiante. Asimismo, solicitó un plazo de 180 días para implementarla.

CUARTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 18.838 establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, disponiendo que ésta será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe, correspondiendo al Consejo resolver sobre la modificación solicitada si no hubiere reparos o subsanados éstos.

QUINTO: Que, mediante el Ord. CNTV N° 559, de fecha 16 de junio de 2026, el Consejo Nacional de Televisión remitió la solicitud de modificación de la concesión a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para efectos de que el organismo técnico emitiera el respectivo informe.

SEXTO: Que, mediante el Oficio SUBTEL N° 11141/2026, Exp. 2026025210, de fecha 18 de agosto de 2026, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, señalando que no existen inconvenientes para continuar con el curso regular de la tramitación.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, existiendo informe técnico favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y no habiéndose formulado reparos a la solicitud, resulta procedente autorizar la modificación técnica de la concesión, en el sentido de modificar las características del sistema radiante, así como otorgar el plazo de 180 días solicitado para implementarla, contado desde su total tramitación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre

recepción, con medios propios, banda UHF, canal 21, en la localidad de Concepción, Región del Biobío, de que es titular Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día, en el sentido de modificar las características del sistema radiante, de conformidad con lo informado favorablemente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante el Oficio SUBTEL N° 11141/2026, Exp. 2026025210, de fecha 18 de agosto de 2026, y otorgar a la concesionaria un plazo de 180 días para implementarla, contado desde su total tramitación.

Las características técnicas de la modificación autorizada se consignarán en la resolución que ejecute el presente acuerdo.

6. SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN TÉCNICA DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL, DE LIBRE RECEPCIÓN, CON MEDIOS PROPIOS, BANDA UHF, CANAL 39, EN LA LOCALIDAD DE TEMUCO, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, DE QUE ES TITULAR CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA. VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en especial lo prescrito en sus artículos 15, 27 y 30;
- II. La Resolución CNTV N° 196, de fecha 19 de marzo de 2018, que otorgó a Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día, como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 39, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía;
- III. Las Resoluciones CNTV N° 983, de fecha 05 de noviembre de 2021; N° 445, de fecha 22 de junio de 2022; N° 439, de fecha 16 de abril de 2024; y N° 679, de fecha 03 de julio de 2024, que modificaron la concesión antedicha;
- IV. El Ingreso CNTV N° 677, de fecha 11 de junio de 2026, mediante el cual la concesionaria solicitó la modificación técnica de la concesión y un plazo de 180 días para implementarla;
- V. El Ord. CNTV N° 559, de fecha 16 de junio de 2026, mediante el cual se remitió la solicitud a la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- VI. El Oficio SUBTEL N° 11142/2026, Exp. 2026025209, de fecha 18 de agosto de 2026, mediante el cual la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, con medios propios, banda UHF, canal 39, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución CNTV N° 196, de fecha 19 de marzo de 2018, modificada por las Resoluciones CNTV N° 983, de fecha 05 de noviembre de 2021; N° 445, de fecha 22 de junio de 2022; N° 439, de fecha 16 de abril de 2024; y N° 679, de fecha 03 de julio de 2024.

SEGUNDO: Que, la concesión individualizada precedentemente cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con fecha 05 de noviembre de 2024.

TERCERO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 677, de fecha 11 de junio de 2026, la concesionaria solicitó al Consejo Nacional de Televisión la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar las características del sistema radiante. Asimismo, solicitó un plazo de 180 días para implementarla.

CUARTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 18.838 establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, disponiendo que ésta será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe, correspondiendo al Consejo resolver sobre la modificación solicitada si no hubiere reparos o subsanados éstos.

QUINTO: Que, mediante el Ord. CNTV N° 559, de fecha 16 de junio de 2026, el Consejo Nacional de Televisión remitió la solicitud de modificación de la concesión a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para efectos de que el organismo técnico emitiera el respectivo informe.

SEXTO: Que, mediante el Oficio SUBTEL N° 11142/2026, Exp. 2026025209, de fecha 18 de agosto de 2026, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, señalando que no existen inconvenientes para continuar con el curso regular de la tramitación.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, existiendo informe técnico favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y no habiéndose formulado reparos a la solicitud, resulta procedente autorizar la modificación técnica de la concesión, en el sentido de modificar las características del sistema radiante, así como otorgar el plazo de 180 días solicitado para implementarla, contado desde su total tramitación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, con medios propios, banda UHF, canal 39, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, de que es titular Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día, en el sentido de modificar las características del sistema radiante, de conformidad con lo informado favorablemente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante el Oficio SUBTEL N° 11142/2026, Exp. 2026025209, de fecha 18 de agosto de 2026, y otorgar a la concesionaria un plazo de 180 días para implementarla, contado desde su total tramitación.

Las características técnicas de la modificación autorizada se consignarán en la resolución que ejecute el presente acuerdo.

7. SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN TÉCNICA DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL, DE LIBRE RECEPCIÓN, CON MEDIOS PROPIOS, BANDA UHF, CANAL 25, EN LAS LOCALIDADES DE VALPARAÍSO Y VIÑA DEL MAR, REGIÓN DE VALPARAÍSO, DE QUE ES TITULAR CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en especial lo prescrito en sus artículos 15, 27 y 30;
- II. La Resolución CNTV N° 71, de fecha 05 de febrero de 2018, que otorgó a Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día, como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 25, en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso;
- III. Las Resoluciones CNTV N° 446, de fecha 22 de junio de 2022, y N° 423, de fecha 30 de mayo de 2025, que modificaron la concesión antedicha;
- IV. El Ingreso CNTV N° 793, de fecha 10 de julio de 2026, mediante el cual la concesionaria solicitó la modificación técnica de la concesión y un plazo de 180 días para implementarla;
- V. El Ord. CNTV N° 651, de fecha 17 de julio de 2026, mediante el cual se remitió la solicitud a la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- VI. El Oficio SUBTEL N° 11155/2026, Exp. 2026023499, de fecha 18 de agosto de 2026, mediante el cual la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, con medios propios, banda UHF, canal 25, en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución CNTV N° 71, de fecha 05 de febrero

de 2018, modificada por las Resoluciones CNTV N° 446, de fecha 22 de junio de 2022, y N° 423, de fecha 30 de mayo de 2025.

SEGUNDO: Que, la concesión individualizada precedentemente cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con fecha 29 de noviembre de 2019.

TERCERO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 793, de fecha 10 de julio de 2026, la concesionaria solicitó al Consejo Nacional de Televisión la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar la potencia de transmisión, la ubicación de la planta transmisora y las características del sistema radiante. Asimismo, solicitó un plazo de 180 días para implementarla.

CUARTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 18.838 establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, disponiendo que ésta será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe, correspondiendo al Consejo resolver sobre la modificación solicitada si no hubiere reparos o subsanados éstos.

QUINTO: Que, mediante el Ord. CNTV N° 651, de fecha 17 de julio de 2026, el Consejo Nacional de Televisión remitió la solicitud de modificación de la concesión a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para efectos de que el organismo técnico emitiera el respectivo informe.

SEXTO: Que, mediante el Oficio SUBTEL N° 11155/2026, Exp. 2026023499, de fecha 18 de agosto de 2026, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, señalando que no existen inconvenientes para continuar con el curso regular de la tramitación.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, existiendo informe técnico favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y no habiéndose formulado reparos a la solicitud, resulta procedente autorizar la modificación técnica de la concesión, en el sentido de modificar la potencia de transmisión, la ubicación de la planta transmisora y las características del sistema radiante, así como otorgar el plazo de 180 días solicitado para implementarla, contado desde su total tramitación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, con medios propios, banda UHF, canal 25, en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, de que es titular Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día, en el sentido de modificar la potencia de transmisión, la ubicación de la planta transmisora y las características del sistema radiante, de conformidad con lo informado favorablemente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante el Oficio SUBTEL N° 11155/2026, Exp. 2026023499, de fecha 18 de agosto de 2026, y otorgar a la concesionaria un plazo de 180 días para implementarla, contado desde su total tramitación.

Las características técnicas de la modificación autorizada se consignarán en la resolución que ejecute el presente acuerdo.

8. SE REITERA SOLICITUD A CANAL 13 SpA DE REMITIR INFORMACIÓN SOLICITADA POR ESTE CONSEJO RELATIVA AL CASO C-18006 (DENUNCIA CAS-149797-Q4Q9Z6, OFICIO CNTV 394/2026).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y d), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-149797-Q4Q9Z6, fue formulada por un particular una denuncia en contra de Canal 13 SpA, en razón de estimar que los contenidos exhibidos por la concesionaria el día 16 de enero de 2026, en el programa “Hay que Decirlo”, vulnerarían el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y cuyo tenor es el siguiente:

«Canal 13 en su programa "Hay que decirlo" como también en sus otras programaciones habituales ha abusado del morbo y sensacionalismo de las víctimas de los incendios en

la zona centro sur de nuestro país, sus periodistas han entrevistado a los damnificados mostrando cero empatía por las situaciones que han vivido y han faltado el respeto a las altas autoridades correspondientes junto con el Alcalde de la comuna de Penco. Muestran horas de dolor de personas que lo han perdido todo.» Denuncia CAS-149797-Q4Q9Z6;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión, al no contar con el material audiovisual denunciado, solicitó mediante egreso CNTV N° 394, de 22 de abril de 2026, a la concesionaria Canal 13 SpA, que remitiera a este Consejo el registro correspondiente a la emisión del día 16 de enero de 2026, del programa “Hay que Decirlo”, en los términos y condiciones ahí expuestos;
- IV. Que, la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 574/2026, dio respuesta al requerimiento antes referido, señalando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.733, no se encontraba obligada, atendida la fecha de la solicitud, a mantener el registro de la transmisión solicitada, razón por la cual, no remitió el material en cuestión;
- V. Que, en atención a lo informado por la requerida, el Departamento de Fiscalización y Supervisión revisó el sitio web de la concesionaria², pudiendo constatar que mantiene hasta el día de hoy la emisión del día 16 de enero de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, el artículo 12 de la Ley N° 18.838 otorga una serie de competencias, atribuciones y facultades a este Consejo, para efectos de llevar a cabo su cometido, entre ellas la de recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que fijan al respecto, según dispone la letra d) del precitado artículo;

TERCERO: Que, el artículo 15 de la Ley 19.733 obliga a los servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción, así como también a los servicios limitados de televisión, a mantener copia o cinta magnetofónica y a conservarla durante veinte días, de toda noticia, entrevista, charla, comentario, conferencia, disertación editorial, discurso o debate que haya transmitido;

CUARTO: Que, por otra parte, habiéndose constatado que la concesionaria efectivamente mantiene en su sitio web el registro de la emisión requerida mediante oficio 394/2026, este Consejo viene a reiterar lo solicitado en dicho documento, para que Canal 13 SpA remita dentro del plazo máximo de 10 días hábiles desde la notificación de este acuerdo los contenidos audiovisuales correspondientes a la emisión del día 16 de enero de 2026 del programa “Hay que Decirlo”, bajo apercibimiento legal de iniciar un procedimiento sancionatorio en su contra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 en relación a los artículos 12 letra d) y 34, todos de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó reiterar el requerimiento de información solicitado a Canal 13 SpA, mediante oficio CNTV 394/2026, de los contenidos audiovisuales correspondientes a la emisión del día 16 de enero de 2026 del programa “Hay que Decirlo”, para que los remita dentro del plazo máximo de 10 días hábiles desde la notificación de este acuerdo, bajo apercibimiento legal de iniciar un procedimiento sancionatorio en su contra.

² <https://www.13.cl/programas/hay-que-decirlo/capitulos/hay-que-decirlo-capitulo-del-viernes-16-de-enero>

9. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA”, EL DÍA 15 DE MAYO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18618, DENUNCIA CAS-154788-J8N6K6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República; los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley Nº 18.838; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; las Leyes Nº 19.733 y Nº 21.430; la normativa contenida en el Capítulo II del Título I del Código del Trabajo; el artículo 194 de la Ley de Tránsito; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue deducida una denuncia particular en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota el día 15 de mayo de 2026, en el programa “Contigo en la Mañana”, cuyo tenor es el siguiente:

«En una nota en vivo de una fiscalización vehicular abordan a unos jóvenes de un camión con frutas y verduras y se dan cuenta que el conductor era menor de edad que no tenía licencia para manejar, sabiendo esto siguen al menor de edad y lo muestran más de una vez en la cámara sin importarle que era menor de edad y que además estaban trabajando....» Denuncia CAS-154788-J8N6K6;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó la pertinente fiscalización de los contenidos denunciados, constando su análisis y conclusiones en el Informe de Caso C-18618, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es el programa matinal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula, entre otros;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados (emitidos entre las 09:55:58 las 10:00:38 horas) corresponden a un despacho en vivo de una fiscalización de vehículos en Puente Alto por Carabineros y funcionarios del Ministerio de Transportes. La periodista en terreno señala que existe un menor de XX³ años que se encontraba manejando un camión que transporta limones.

[09:55:58 - 10:00:38]

Luego de un llamado de Último Minuto, se genera el contacto con la periodista Daniela Muñoz en la fiscalización de vehículos. La imagen muestra varios funcionarios de fiscalización, un carabinero, y dos jóvenes en la parte trasera de un camión. Uno de ellos se encuentra hablando por celular y el otro porta una carpeta.

Señala la periodista: “ue la fiscalización ha estado bastante activa y que ya existen dos personas detenidas: una por circular en una motocicleta con una patente que no correspondía y otra por conducir un camión sin contar con licencia clase B. Agrega que recientemente ha sido fiscalizado un conductor que transportaba limones, cuyo destino desconoce, y que se le habría solicitado descender del vehículo. A continuación, consulta al fiscalizador acerca de lo ocurrido específicamente con dicho conductor.

El fiscalizador, de nombre Pablo, señala que el conductor nunca ha obtenido licencia de conducir, que es menor de edad y que, además, mantiene vencidas la revisión técnica y la documentación

³ Se omitirá cualquier antecedente que pudiese permitir identificar al menor de autos, sin perjuicio de constar en el expediente administrativo.

del vehículo, por lo que corresponde que Carabineros adopte el procedimiento y proceda a su detención por encontrarse conduciendo un camión.

La periodista le consulta qué tiene que ocurrir a continuación y el fiscalizador responde que el joven debe ser detenido, por tratarse de una conducta constitutiva de delito, correspondiendo a Carabineros adoptar el procedimiento. Añade que en ese momento el joven se encuentra exhibiendo su cédula de identidad.

Se observa detrás de la periodista a ambos jóvenes de espaldas a la cámara, hablando con un carabinero y una funcionaria fiscalizadora. El más alto viste parka y su gorro cubre su cabeza.

La periodista señala que al joven se le habría solicitado la documentación del camión y que, según entiende, ésta se encontraría vencida desde abril. Añade que la persona ubicada junto a Carabineros le estaría comunicando que será detenido y trasladado a una unidad policial.

El fiscalizador agrega que en ese momento se le están leyendo sus derechos.

Fuera de cámara, la periodista intenta hacer una pregunta al otro joven, que no quiere dar declaraciones, pero señala, mientras es enfocado, que el conductor estaba al tanto de la prohibición. La periodista pide no continuar con su visualización, volviendo la cámara sobre el joven detenido, quien gira y se ve su rostro antes que el operador vuelva a enfocar a otros carabineros que participan del operativo.

La periodista entrevista al oficial encargado del procedimiento quien ratifica que se trata de un menor de xx⁴ años y es detenido por conducir un camión que requiere licencia especial, siendo la infracción un delito y debe ser pasado a la fiscalía.

Luego la conductora en el estudio Andrea Arístegui señala que hay que poner el foco en la responsabilidad del dueño del vehículo que permite que un adolescente lo conduzca y que lo realice como parte de su trabajo y consulta al efecto al abogado Carlos Gajardo.

Durante este segmento aparece en la huincha inferior el siguiente texto: *“Última hora: Menor de edad conducía camión con carga”*;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

⁴ Ibid.

⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas el derecho a la honra y a la vida privada de las personas y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: “...*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁷, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de aquellos que resulten perjudicados;

OCTAVO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁸, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes, forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, el artículo 33 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los tratados internacionales como por nuestra legislación, dispone: “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y*

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

⁸ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”*, y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.”*; prohibiendo *“... la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.”* disponiendo además, que *“Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre todo lo antes referido, resulta importante recordar que, tratándose de niños infractores de ley, las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores* de 1985 (*Reglas de Beijing*), en su artículo 8.1 disponen que: *«Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad»*. Por su parte, y en igual sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido: *«No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia, deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales.»*⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, el Código del Trabajo en sus artículos 13 a 18 establece un régimen especial de protección respecto del trabajo de niños, niñas y adolescentes, restringiendo su contratación y sujetando el trabajo adolescente a condiciones destinadas a resguardar su educación, salud, seguridad y desarrollo.

En particular, la normativa proscribe el desempeño de labores peligrosas, entendidas como aquellas que, por su naturaleza o por las condiciones en que se ejecutan, puedan afectar su salud, seguridad o desarrollo físico o psicológico;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, puede concluirse que, en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, que los sitúa en una posición de especial vulnerabilidad, resulta exigible un especial cuidado en todos aquellos ámbitos que puedan incidir en su desarrollo personal y social.

Así, dicho deber de cuidado se ve reflejado no sólo en la protección que el ordenamiento jurídico les confiere en diversos ámbitos, como ocurre, por ejemplo, en materia laboral, sino que también en la necesidad de evitar intromisiones en su vida privada que puedan redundar en su estigmatización temprana, permitiendo de esa manera su debida y oportuna reinserción social en aquellos casos en que efectivamente hayan tenido participación en hechos punibles;

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 194 de la Ley de Tránsito dispone: *“El que, sin tener la licencia de conducir requerida, maneje un vehículo para cuya conducción se requiera una licencia profesional*

⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/CG/10, 25 de abril de 2007, párr. 64.

determinada, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.”, sancionando penalmente de aquel modo a quien incurra en la conducta antes descrita;

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el caso de autos, la concesionaria habría expuesto antecedentes que permitirían la identificación de un menor de edad que se encontraría en una situación especialmente sensible desde la perspectiva de la protección de sus derechos fundamentales. En efecto, de los contenidos fiscalizados se desprendería que el menor, que es exhibido tanto a rostro descubierto como también desde diversos ángulos, se encontraría conduciendo un camión cargado con limones presumiblemente destinados a su comercialización, circunstancia que permitiría inferir que estaría desarrollando una actividad laboral en condiciones particularmente precarias y riesgosas, atendido no sólo el tipo de vehículo conducido y la naturaleza de la actividad desarrollada, sino también por el hecho de que la revisión técnica y la documentación del vehículo se encontrarían vencidas.

Tal circunstancia resulta particularmente relevante si se considera que el ordenamiento jurídico, aun cuando admite excepcionalmente el trabajo de adolescentes bajo estrictos requisitos y condiciones, excluye determinadas labores atendida su naturaleza y los riesgos que ellas suponen, no pudiendo entenderse comprendida dentro de las hipótesis legalmente permitidas una actividad consistente en la conducción de un vehículo de carga como en el caso de marras.

A lo anterior, se añade el hecho de que la situación exhibida no sólo podría dar cuenta de una eventual vulneración de los derechos del menor asociada al desempeño de una actividad laboral no permitida, sino que además lo presentaría directamente vinculado a una conducta susceptible de ser calificada como delito, toda vez que la conducción del vehículo exhibido requeriría contar con la correspondiente licencia profesional, de modo que su manejo sin encontrarse habilitado para ello podría configurar el delito previsto en el artículo 194 de la Ley de Tránsito.

En consecuencia, la emisión habría expuesto elementos suficientes para identificar a un menor de edad que aparecería simultáneamente como sujeto de una eventual vulneración de derechos, así como también involucrado en hechos que podrían revestir caracteres de delito.

Teniendo en consideración los datos que aporta la concesionaria en el curso de la nota, parece posible concluir, al menos en esta fase del procedimiento, que ella habría incumplido el deber de evitar la entrega de información que conduzca a la averiguación de la identidad del menor de edad detenido.

La conducta anteriormente descrita, podría exponerlo a situaciones de criminalización y etiquetamiento que podrían poner en riesgo sus posibilidades de reinserción futura, lo cual, además de erigirse como una posible trasgresión a la prohibición expresa del artículo 33 de la Ley N° 19.733, artículo 34 de la Ley N° 21.430 y -especialmente- a la del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, sería contrario al *interés superior* y a las necesidades del *bienestar* de aquél, desconociendo presumiblemente con ello el mandato que fluye de lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 15 de mayo de 2026, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de un menor de edad en conflicto con la justicia.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A RDT S.A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CANAL 9 BÍO BÍO TELEVISIÓN (CONCEPCIÓN), EN EL PROGRAMA “DULCE PATRIA”, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, EL DÍA 16 DE MAYO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18713).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letra e), 2° y 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó, de oficio, el control de la señal Canal 9 Bío Bío Televisión (Concepción) de la concesionaria RDT S.A., respecto a la emisión del programa “Dulce Patria” el día 16 de mayo de 2026, cuyos resultados constan en su Informe de Caso C-18713, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Dulce Patria” tiene como propósito el fomento del turismo y el respaldo a los emprendedores de menor escala situados en la zona sur del país. Por medio de un reportaje periodístico, se retrata y pone en valor la riqueza cultural y la identidad propia de las localidades australes. En la propuesta programática sobresalen temáticas referidas a la cocina regional, destinos de atractivo para viajeros, circuitos de valor histórico, labores tradicionales en riesgo de extinción y diversas manifestaciones sociales;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados corresponden a la emisión del día 16 de mayo de 2026 y, conforme señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

El programa es la segunda parte de un viaje por la Región de Ñuble. En este caso, en la Casa del Vino en el Valle del Itata, establecimiento gastronómico, donde se muestra una experiencia de cata.

[14:26:18 - 14:28:55] Hernán Segura, anfitrión de la Casa del Vino de Chillán -la escenografía está compuesta por un bar en donde se observan copas y varias botellas de vino de distintas marcas, un letrero luminoso que dice “Casa de vinos”, y una cava mural- expone ante un público conformado por personas adultas y jóvenes ubicadas en diversas mesas. Da la bienvenida al *Viernes de Cata*, señalando: *“lo más importante es que si nos dan ganas de practicar todos los días, no somos ni borrachos ni borrachas. Somos estudiantes aplicados”* (risas y aplausos del público). En primer lugar, invita a probar un vino Moscatel de Alejandría, enfatizando que su misión es compartir el conocimiento. Enseguida explica la técnica del descorche y procede a servir una muestra de vino en la copa.

La cámara enfoca a las personas que se encuentran en el recinto, en donde se observa que en sus mesas tienen una tabla con pequeñas porciones de comida, tres copas de vino, un vaso y un frasco con agua, mientras el anfitrión indica que se debe tomar el olor del corcho para saber si el vino se encuentra en buenas condiciones.

[14:28:58 - 14:29:30] El anfitrión exhibe una segunda botella de vino de ensamblaje mencionando tres cepas, la país, la cinsault y la carignan, mientras explica que se llama de secano porque las parras crecen y se cultivan sin riego -acerca la botella a la cámara marca -Juan Segura, CINSault, país/carignan, de secano!, 2022, Edición Limitada-, paralelamente se les sirve una muestra de vino a las personas.

[14:29:31 - 14:30:03] Destapa un vino carignan, e indica que es una cepa que se adapta muy bien a los terrenos de rulos, zonas difíciles para otro tipo de árboles y frutales dando unos vinos con mayor intensidad.

[14:30:04 - 14:31:22] El anfitrión con una copa en la mano explica que la cata de vinos se hace en tres pasos: *“vista donde se observan los colores, se pueden apreciar las notas de color de un vino más anaranjado más brillante. Cuando el vino está brillante significa que está en su mejor época, en su mejor resplandor, si el vino ya está más opaco y tiene colores más terrosos es un vino que ya tiene mucha guarda o viene de vuelta. Luego tenemos la nariz, aquí hay que hacerlo sin vergüenza ya, algunos tenemos más privilegios que otros para hacer esto y eso nos conecta con nuestra memoria olfativa y podemos encontrar notas a otras frutas y eso es lo interesante”. “El primer sorbo es de vino y luego vamos con el bocado, que el primer bocado es una lasaña de jaiba remadora de Cobquecura”.*

[14:31:23 - 14:31:53] El anfitrión muestra el último vino correspondiente a la cepa carignan, *“que el carignan ya es muy fuerte, partimos, cuando uno toma vino parte de lo más suave hacia lo más fuerte, lo más joven hacia el más reservado y por eso es que dejamos para el final, a mi gusto muy personal porque a algunos no les gusta el carignan, mi mejor vino que sería el carignan”* -se enfoca a una persona que se encuentra tras la barra bebiendo una copa de vino carignan-.

[14:31:54 - 14:31:59] El anfitrión dice: *“luego el siguiente bocado, la longaniza es muy típica de nuestra zona”* -se observan personas en sus mesas degustando el vino y comiendo los bocados-;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SEXTO: Que, de acuerdo con el 15° Estudio Nacional de Drogas en Población Escolar -ENPE 2023- de SENDA, el 22,7% de los estudiantes de 8° básico a 4° medio declaró haber consumido alcohol durante los últimos 30 días. Entre quienes reconocieron dicho consumo, un 53% declaró haberse embriagado durante el mismo período, un 56,3% declara un riesgo en el uso diario de alcohol y un 30,9% declara que le sería fácil o muy fácil comprar alcohol;¹¹

SÉPTIMO: Que, un artículo publicado en el sitio web de la Clínica Las Condes advierte sobre las perniciosas consecuencias que tiene el consumo de alcohol en los menores de edad, señalando en lo medular lo siguiente: *“El consumo de alcohol en la adolescencia, puede generar repercusiones a corto y mediano plazo, entre ellos alteración en la concentración, memoria y aprendizaje, disminuyendo el rendimiento escolar, y la funcionalidad en tareas propias de la edad. El cerebro del adolescente aún se encuentra en proceso de maduración por ende el alcohol al ser un inhibidor del sistema nervioso central generaría alteración en la toma de decisiones, las emociones y la conducta.*

Los cambios de comportamiento en un individuo bajo los efectos del alcohol son evidenciados por fluctuaciones en su estado de ánimo, desde la pena y la tristeza hasta la euforia, conductas inadecuadas -

¹⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹¹ Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA). (2023). *15° Estudio Nacional de Drogas en Población Escolar (ENPE 2023)*; Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA). (2023). *Principales resultados 15° ENPE 2023*.

*sexo sin protección, conducir en estado de embriaguez, exposición ante escenarios de riesgo, agresividad, impulsividad-, alteraciones sensoriales -falta de orientación, confusión y disminución de los reflejos-”;*¹²

OCTAVO: Que, según informe exhaustivo de la OMS, se considera suficientemente establecida la relación entre la exposición de niños y jóvenes al marketing de alcohol y el inicio y aumento del consumo¹³;

NOVENO: Que, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación. Es por ello que la Ley N° 19.925, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta o entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos;

DÉCIMO: Que, por su lado, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838 faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, a su vez, el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo podrá ser realizada entre las 22:00 y las 6:00 horas, disposición que tiene un carácter especial en relación a las referidas en el considerando precedente;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, aludida en el Considerando Décimo precedente, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el

¹² <https://www.clinicalascondes.cl/BLOG/Listado/Adolescentes/alcohol-en-adolescentes>

¹³ <https://www.who.int/initiatives/SAFER/alcohol-advertising>

¹⁴ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, a la luz de lo razonado precedentemente, la emisión fiscalizada presenta de manera explícita y reiterada el consumo de bebidas alcohólicas, particularmente vinos, incorporándolo como parte de una experiencia atractiva, placentera y socialmente valorada, lo que contribuye a normalizar el producto y a presentarlo como atractivo y deseable para su consumo. Esta forma de promoción adquiere especial relevancia tratándose de una audiencia que comprende niños, niñas y adolescentes, lo que podría incidir en la manera en que estos comprenden y valoran dicha conducta, favoreciendo su aceptación temprana y debilitando la conciencia respecto de los riesgos asociados a su ingesta.

Que, en este contexto, la emisión exhibe una marca de bebidas alcohólicas durante el horario de protección, bajo una presentación favorable del producto y de su consumo. En consecuencia, su contenido podría resultar incompatible con el especial deber de cuidado exigible a los servicios de televisión durante la franja horaria de protección al menor.

A mayor abundamiento, la afirmación efectuada por el anfitrión, quien señala que: *“si nos dan ganas de practicar todos los días... no somos ni borrachos ni borrachas. Somos estudiantes aplicados”*, aun cuando es formulada en tono humorístico, **refuerza el mensaje transmitido, al relativizar la frecuencia del consumo y despojarlo de una connotación negativa, presentándolo como una práctica que puede incorporarse habitualmente a la vida cotidiana sin consecuencias aparentes;**

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad con lo que se ha relacionado en los considerandos precedentes, RDT S.A. habría infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión al emitir, a través de Canal 9 Bío Bío Televisión (Concepción), el día 16 de mayo de 2026, en el programa “Dulce Patria”, publicidad de bebidas alcohólicas, lo que podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a RDT S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Canal 9 Bío Bío Televisión (Concepción), en horario de protección de menores, el día 16 de mayo de 2026, en el programa “Dulce Patria”, de publicidad de bebidas alcohólicas, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en la normativa vigente, lo que podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A RDT S.A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CANAL 9 BÍO BÍO TELEVISIÓN (CONCEPCIÓN), EN EL PROGRAMA “¡ESCÁPATE!”, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, EL DÍA 19 DE MAYO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18715).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letra e), 2° y 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó, de oficio, el control de la señal Canal 9 Bío Bío Televisión (Concepción) de la concesionaria RDT S.A., respecto a la emisión del programa “¡Escápate!” el día 19 de mayo de 2026, cuyos resultados constan en su Informe de Caso C-18715, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “¡Escápate!” es un magazine de viajes, turismo y estilo de vida, producido por el canal alemán DW (Deutsche Welle en español). El programa muestra destinos para vacaciones y planes de ocio, centrándose principalmente en Europa;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados corresponden a la emisión del día 19 de mayo de 2026 y, conforme señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

El programa fiscalizado se centra en la ciudad de Manchester (Inglaterra), en la que la cultura cervecera y los *pubs* tradicionales representan un gran atractivo turístico. Durante el recorrido, la reportera visita uno de los establecimientos más icónicos de la zona, reconocido por su legado histórico y su producción de cerveza artesanal.

[16:20:26 - 16:23:06] Se presenta el pub **The Marble Arch Inn** y la cervecería **Marble Beer**, reconocida como una de las cervecerías artesanales tradicionales de la ciudad. La reportera, Hannah Hummel, visita el establecimiento y degusta variedades de cerveza, destacando su excelente sabor e invita a los espectadores a conocerlas.

Durante el recorrido se muestran imágenes del pub, sus clientes y los logotipos de las distintas cervezas elaboradas por la marca. Posteriormente, la periodista solicita al barman tender una nueva degustación y conversa con él acerca de las razones por las que Manchester es considerada un referente de la cerveza artesanal. Finalmente, con una cerveza en la mano, entrevista al gerente del pub, quien explica el origen y la historia del establecimiento y la cervecería.

[16:23:46 - 16:27:45] Se muestra la vida social de los londinenses en torno a los pubs y las costumbres que caracterizan estos establecimientos. A través de una narración en off se explica que, durante siglos, los pubs han sido el centro de encuentro de barrios y comunidades, conservando tradiciones propias de la cultura británica.

La dueña del pub **The Coach & Horses**, guía el recorrido y explica el funcionamiento de un pub, incluyendo el sistema para pedir bebidas y la amplia variedad de cervezas disponibles. Mientras sirve distintas bebidas, presenta sus principales características de sabor, aroma y textura, destacando la **London Pride**, **Lager**, **sidra** y la cerveza negra **Guinness**.

Paralelamente, se muestran imágenes del local y de personas compartiendo en su interior y en el exterior, mientras entrevistados comentan que es habitual acudir al pub al finalizar la jornada laboral, especialmente los jueves y viernes. El reportaje también explica que la cerveza suele servirse en pintas, una unidad de volumen equivalente aproximadamente a medio litro, y señala que la vida comunitaria del barrio se desarrolla en gran medida en torno al pub. Finalmente, Ali Ross describe la decoración del establecimiento, inspirada en una vivienda tradicional del sector, y comenta algunas normas y costumbres, como la ausencia de propinas obligatorias y las reglas que rigen el cierre del local;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SEXTO: Que, de acuerdo con el 15° Estudio Nacional de Drogas en Población Escolar -ENPE 2023- de SENDA, el 22,7% de los estudiantes de 8° básico a 4° medio declaró haber consumido alcohol durante los últimos 30 días. Entre quienes reconocieron dicho consumo, un 53% declaró haberse embriagado durante el mismo periodo, un 56,3% declara un riesgo en el uso diario de alcohol y un 30,9% declara que le sería fácil o muy fácil comprar alcohol;¹⁶

SÉPTIMO: Que, un artículo publicado en el sitio web de la Clínica Las Condes advierte sobre las perniciosas consecuencias que tiene el consumo de alcohol en los menores de edad, señalando en lo medular lo siguiente: *“El consumo de alcohol en la adolescencia, puede generar repercusiones a corto y mediano plazo, entre ellos alteración en la concentración, memoria y aprendizaje, disminuyendo el rendimiento escolar, y la funcionalidad en tareas propias de la edad. El cerebro del adolescente aún se encuentra en proceso de maduración por ende el alcohol al ser un inhibidor del sistema nervioso central generaría alteración en la toma de decisiones, las emociones y la conducta.*

*Los cambios de comportamiento en un individuo bajo los efectos del alcohol son evidenciados por fluctuaciones en su estado de ánimo, desde la pena y la tristeza hasta la euforia, conductas inadecuadas - sexo sin protección, conducir en estado de embriaguez, exposición ante escenarios de riesgo, agresividad, impulsividad-, alteraciones sensoriales -falta de orientación, confusión y disminución de los reflejos-”;*¹⁷

OCTAVO: Que, según informe exhaustivo de la OMS, se considera suficientemente establecida la relación entre la exposición de niños y jóvenes al marketing de alcohol y el inicio y aumento del consumo;¹⁸

NOVENO: Que, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación. Es por ello que la Ley N° 19.925, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta u entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos;

DÉCIMO: Que, por su lado, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

¹⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹⁶ Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA). (2023). *15° Estudio Nacional de Drogas en Población Escolar (ENPE 2023)*; Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA). (2023). *Principales resultados 15° ENPE 2023*.

¹⁷ <https://www.clinicalascondes.cl/BLOG/Listado/Adolescentes/alcohol-en-adolescentes>

¹⁸ <https://www.who.int/initiatives/SAFER/alcohol-advertising>

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, a su vez, el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo podrá ser realizada entre las 22:00 y las 6:00 horas, disposición que tiene un carácter especial en relación a las referidas en el considerando precedente;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, aludida en el Considerando Décimo precedente, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el

¹⁹ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, a la luz de lo razonado precedentemente, la emisión fiscalizada presenta de manera explícita y reiterada el consumo de bebidas alcohólicas, particularmente cervezas, incorporándolo como parte de una experiencia atractiva, placentera y socialmente valorada, lo que contribuye a normalizar el producto y a presentarlo como atractivo y deseable para su consumo. Esta forma de promoción adquiere especial relevancia tratándose de una audiencia que comprende niños, niñas y adolescentes, lo que podría incidir en la manera en que estos comprenden y valoran dicha conducta, favoreciendo su aceptación temprana y debilitando la conciencia respecto de los riesgos asociados a su ingesta.

Que, en este contexto, la emisión exhibe marcas de cervezas conocidas internacionalmente, como Guinness y London Pride, disponibles en el mercado chileno durante el horario de protección, bajo una presentación que incentivaría su consumo, lo que deviene en publicidad a dichas marcas. De esta manera, su contenido podría resultar incompatible con el especial deber de cuidado exigible a los servicios de televisión durante la franja horaria de protección al menor;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad con lo que se ha relacionado en los considerandos precedentes, RDT S.A. habría infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión al emitir, a través de Canal 9 Bío Bío Televisión (Concepción), el día 19 de mayo de 2026, en el programa “¡Escápate!”, publicidad de bebidas alcohólicas (cervezas), lo que podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a RDT S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Canal 9 Bío Bío Televisión (Concepción), en horario de protección de menores, el día 19 de mayo de 2026, en el programa “¡Escápate!”, de publicidad de bebidas alcohólicas (cervezas), transgrediendo así la prescripción horaria establecida en la normativa vigente, lo que podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “FIEBRE DE BAILE” EL DÍA 17 DE MAYO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18624).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo²⁰, se solicitó al Departamento de Fiscalización y Supervisión priorizar las denuncias relacionadas al caso C-18624, correspondiente a la emisión el día 17 de mayo de 2026, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Fiebre de Baile”.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas 51 denuncias particulares, siendo la más representativa la siguiente:

«El mundo de la televisión de entretenimiento a menudo camina por una delgada línea entre la crítica técnica, el show y el ensañamiento desmedido. Sin embargo, cuando se normalizan conductas que atentan directamente contra la dignidad humana, el espectáculo deja de ser entretenimiento para convertirse en una plataforma de violencia

²⁰ Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 01 de junio de 2026, punto 12.

psicológica. Un claro ejemplo de esta alarmante dinámica se ha vivido de manera sistemática en el programa de televisión Fiebre de Baile, donde el evaluador Vasco Moulian ha protagonizado reiterados episodios de hostigamiento hacia una de las participantes, cruzando límites éticos que jamás deberían ser tolerados en la televisión abierta.

El conflicto de fondo se origina cuando la participante ejerce su derecho a expresarse libremente y manifestar lo que piensa sobre la postura profesional del jurado. La respuesta de Mulian ante esta opinión no fue el debate con argumentos ni la evaluación del desempeño artístico, sino el ataque personal y la descalificación absoluta. En un acto que denota una profunda falta de empatía y profesionalismo, el evaluador optó por desvalorizar a la concursante apelando a aspectos completamente ajenos al baile: su peso corporal y comentarios hacia el.

El veredicto de un jurado debe medir el talento y la disciplina en la pista, nunca la procedencia geográfica ni la fisonomía de una persona.

Desde el inicio de la temporada del espacio televisivo, se ha vuelto una constante observar cómo este personaje emite comentarios con un evidente sesgo xenófobo. Utilizar el origen de una persona como un arma para menoscabar su seguridad o restarle mérito a su trabajo es una práctica discriminatoria que perpetúa prejuicios sociales dañinos. La xenofobia/gordo fobia no puede tener cabida en la sociedad actual, y mucho menos en programas de alta sintonía que influyen de manera directa en la percepción del público.

A esto se suma la violencia estética y la gordofobia latente en sus intervenciones.

Descalificar a una mujer por su peso corporal representa un retroceso absoluto. El maltrato verbal disfrazado de "crítica del jurado" o amparado bajo el personaje del "evaluador implacable" es una estrategia obsoleta para generar rating a costa de la integridad de los demás.

Es fundamental comprender que la libertad de pantalla no es una carta blanca para denigrar. Lo ocurrido en Fiebre de Baile evidencia la urgencia de establecer regulaciones éticas más estrictas, asegurando que el entretenimiento no se construya a partir de la humillación ajena». CAS-154979-B4G8C9;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-18624, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Fiebre de Baile” es un concurso de baile donde participan personajes del espectáculo. Es conducido por Diana Bolocco, acompañada por un jurado compuesto por Raquel Argandoña, los hermanos Power Peralta, Edymar Acevedo y Vasco Moulian;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-18624, durante la emisión del programa fiscalizado el día 17 de mayo de 2026, su contenido se puede describir así:

En la emisión fiscalizada se elige el mejor participante de la semana y el que será eliminado. Los candidatos a eliminación -entre los cuales se encuentra Betsy Camino- presentan su performance, que es evaluada por el jurado y el público de manera virtual. Tras su presentación, Betsy Camino es evaluada por Moulian con nota 2. Por su parte los hermanos Power Peralta la califican con nota 8, y Raquel Argandoña con un 5.

[00:40:44 - 00:42:52]

Diana Bolocco: Escuchamos al papi Vasco. Dale, papi, este ritmo que te encanta a ti. Tú gozas con esto, papi.

Vasco Moulian: Uh, llego a soñar con esto. Eh... Betsy, yo he discutido con varios participantes, ¿ah? Y yo me imagino que todos lo saben. Pero nunca me habían tratado de mediocre. Mi nota es...

Diana Bolocco: ¡Un dos!... Betsy, ¿qué querías decir? El público se manifiesta. Ya, Betsy, ¿qué querías decir?

[se escuchan reclamos del público presente calificando la evaluación como injusticia]

Betsy Camino: Pero usted fue el primero que me dijo mediocre a mí.

Vasco Moulian: Yo le dije que su coreografía había sido mediocre, no... que no era usted.

Betsy Camino: Usted me dijo "su trabajo mediocre". Y si usted a mí me dice que mi trabajo es mediocre, obviamente yo soy la persona que lo estoy ejecutando y no solo soy yo mediocre, mi bailarín, los coach también que están aquí. Entonces, es injusto, porque normalmente, si eso pasó en el capítulo pasado, y lo hablamos en el capítulo pasado, y yo considero que usted es un buen jurado, goza de hartos títulos universitarios y de experiencia, ¿qué tiene que ver el encontrón que usted y yo tuvimos con esto? Entonces, usted no está siendo profesional, usted se lo está tomando personal. Y creo que es injusto mi nota del dos para lo que yo hice, es como literal si yo no hubiese hecho nada.

[el público presente aplaude]

Diana Bolocco: ¿Quieres decir algo más, Vasco?

Vasco Moulian: No ... Que es una nota que, a un maestro, no sé, en la universidad, a un profesor en la universidad yo creo que no te pone un dos, te echa de la sala. Así que con eso termino.

Betsy Camino: Es que claro, siempre va a depender de la clase de profesor de universidad que sea.

Vasco Moulian: Sí, pues. Lea mi currículum no más, tranquila.

Diana Bolocco: Ay, Dios mío. Esto como que va de mal en peor. Yo ya no sé qué. Avancemos con Raquel, avancemos con Raquel.

Posteriormente, Betsy Camino es eliminada del programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, exhibió intervenciones que dan cuenta de la dinámica propia de un programa de competencia.

Sobre el caso en particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Fiebre de Baile” del día 17 de mayo de 2026; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

13. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VECINOS AL LÍMITE” EL DÍA 20 DE MAYO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18642, DENUNCIAS CAS-155026-S6H0W3, CAS-155030-X6R6X4, CAS-155027-L9R3W8, CAS-155028-B5D0W7, CAS-155029-K1Y1F2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo²¹, se solicitó al Departamento de Fiscalización y Supervisión priorizar las denuncias relacionadas al caso C-18642, correspondiente a la exhibición el día 20 de mayo de 2026 por parte de la concesionaria Canal 13 SpA del programa “Vecinos al Límite”.

En contra de dicha emisión fueron deducidas cinco denuncias particulares, siendo la más representativa la siguiente:

«Maltrato animal. Exponer a una situación de muerte de peces de forma violenta en una licuadora por conseguir un premio, es un acto en contra del bienestar animal. Las consideraciones del canal indicando en letras que la licuadora estaba desconectada o que se protegió animales no bastan, dado que la sensación hacia los participantes y el morbo generado por dicha prueba lo mantuvieron en la creencia que estaba conectada. El canal juega con el morbo y la muerte de animales por mera diversión». CAS-155026-S6H0W3;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-18642, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Vecinos al Límite” es un programa de telerrealidad producido y transmitido por Canal 13, conducido por Sergio Lagos y Karla Constant. Se emite de domingo a jueves a las 23:00 horas, aproximadamente.

²¹ Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 01 de junio de 2026, punto 12.

El formato incluye 24 participantes (8 personajes de los cuales son famosos y 16 desconocidos) que se dividen en cuatro equipos. Los concursantes deben convivir en un barrio real construido especialmente para el programa, compitiendo en pruebas físicas que determinan las condiciones en las que vivirán cada semana, enfrentándose a los conflictos típicos de la convivencia vecinal para evitar el desalojo y optar por un importante premio en dinero;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-18642, durante la emisión del programa fiscalizado el día 20 de mayo de 2026 (madrugada del día 21 de mayo), su contenido se puede describir a continuación:

Secuencia 1: Introducción y justificación del desafío [00:06:24 - 00:07:01 horas]

El conductor (desde el exterior) y una voz en off explican el contenido de una nueva prueba para que uno de los participantes pueda ganar la inmunidad, mientras se muestra una cinematográfica casa con un enorme acuario, dando a entender que los peces (el principal, bautizado como "Rodolfo") provienen de ese lugar.

Sergio Lagos: *Charlie quiere conocer los verdaderos límites de los vecinos. ¿Hasta dónde son capaces de llegar? Por eso, los pondrá a prueba. Quien se atreva a activar la licuadora con pececillos vivos en su interior, ganará la inmunidad. Lo que los vecinos no saben es que la licuadora no tiene cuchillos y los peces no corren peligro alguno. ¿Alguien se animará a encenderla?*

Voz en Off (dirigiéndose al pez): *"Buen provecho, Rodolfo. Prepárate, vamos a poner a prueba a los vecinos. Quiero saber hasta dónde están dispuestos a llegar por una inmunidad. Quédate tranquilo, regresarás a casa sano y salvo."*

Secuencia 2: El dilema y la confrontación [00:12:00 - 00:15:18 horas]

La prueba transcurre en un estudio donde los participantes escuchan a Matías Vega junto a una licuadora con peces en su interior. Explica que en el año 2000, en el Museo de Arte Contemporáneo, el artista chileno Marco Evaristi -radicado en Dinamarca- presentó una instalación en que puso un pez dentro de una juguera, conectada a la corriente eléctrica, donde cualquier persona podría encenderla. A continuación, pregunta quién está dispuesto a apretar el botón.

Un concursante apodado "Princeso" manifiesta estar dispuesto a presionarlo a cambio de la inmunidad, lo que desata una fuerte división y debate entre sus compañeros, en que la mayoría cuestiona y se opone, objetando presenciar el momento en que se apretará el botón, por lo que se les da la opción de abandonar el set.

El GC en pantalla indica **"LOS VECINOS NO LO SABEN, PERO LA LICUADORA ESTÁ DESENCUFADA Y SIN ASPAS"**.

Secuencia 3: El desenlace de la prueba [00:16:19 - 00:18:52 horas]

Se muestra el momento en el que "Princeso" decide pulsar el botón de la licuadora frente a los compañeros que decidieron quedarse, concluyendo con la sorpresa que no funciona dicho aparato.

Matías Vega: *Princeso, ¿estás seguro de que quieres presionar el botón a cambio de la inmunidad?*

Princeso: *Yo soy capaz de esto y muchas cosas más... Sí, obvio.*

Matías Vega: *¡OK! Por favor, atención. Con ustedes... Princeso, cuando quieras.*

Se realiza una cuenta regresiva: "3, 2, 1". Princeso presiona el botón y la licuadora no enciende.

Matías Vega: *¿Le pasó algo a los peces, Princeso?*

Princeso: *Están vivos.*

El GC en pantalla indica **"LA LICUADORA ESTÁ DESENCUFADA Y SIN ASPAS"**.

Matías Vega: *Quería decir algo. ¡Charlie jamás le haría daño a algún ser vivo! Menos a unos tiernos y lindos pececitos. Muchas gracias Princeso.*

Princeso: *¿Pero... ya tengo la inmunidad?*

Matías Vega: *Desde ahora tienes la inmunidad y estás salvado una semana más. Pero ya tus compañeros saben de lo que eres capaz de hacer.*

Matías Vega despide a los participantes, quienes se retiran aliviados observándose una tensa atmósfera respecto de *Princeso*.

El video cierra mostrando cómo devuelven los peces a una pecera mientras el animador recalca:

Matías Vega: *¿Cómo se les ocurre? Charlie jamás le haría daño a ningún ser vivo, menos a estos lindos pececitos. Gracias, Charlie."*

Nota en pantalla: **"SIEMPRE SE RESGUARDÓ Y PROTEGIÓ EL BIENESTAR DE LOS PECES";**

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como "horario de protección" aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan las denuncias, más aun considerando que los contenidos fueron emitidos fuera del horario de protección, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y programación, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa "Vecinos al Límite" el día 20 de mayo de 2026 (madrugada del día 21 de mayo), por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la

concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

14. FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN DIRECTO” EL DÍA 28 DE MAYO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18693, DENUNCIAS CAS-155101-J5Z6G5 Y CAS-155102-C2L2X3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo²², fue instruido el priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 28 de mayo de 2026, de una nota inserta en el programa “Contigo en Directo”, relacionado con la presunta ocurrencia de un delito de hurto de hallazgo.

En contra de dicho reportaje fueron acogidas a tramitación dos denuncias, siendo el tenor de ellas, el siguiente:

«Denunciar y exponer la imagen sin medir las consecuencias que trae a mi familia y mi persona emitiendo un juicio sin haber sido juzgado.». DENUNCIA CAS-155101-J5Z6G5;

«Publicar imagen sin consentimiento dañando y exponiendo la seguridad e integridad de la familia además emitiendo un juicio sin ser condenado.» DENUNCIA CAS-155102-C2L2X3;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-18693, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en Directo*” es un programa informativo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. La emisión fiscalizada estuvo a cargo de la periodista Karina Álvarez;

SEGUNDO: Que, según indica el informe de caso respectivo, entre las 16:45:07 y 16:58:20 horas del programa fiscalizado el 28 de mayo de 2026, se da cuenta del hallazgo de joyas ocultas en una casa que estaba siendo remodelada por su nuevo dueño. La conductora introduce brevemente los hechos dando paso a un enlace en directo, en tanto simultáneamente se exhiben fotografías de las joyas - imágenes que se exhiben continuamente durante el desarrollo del enlace - y de su propietaria en vida.

La periodista señala que las joyas en el pasado eran un regalo habitual, y que ante el temor de perderlas algunas personas las ocultaban en sus hogares, y en este caso particular, una mujer, ya fallecida, escondió sus joyas en un agujero situado detrás de un mueble, y años después el inmueble se vende sin saber de la existencia de estas especies.

Agrega que las joyas son encontradas por dos personas que trabajaban en la remodelación de la vivienda, quienes deciden quedarse con estas y venderlas, ante lo cual una de ellas se habría arrepentido y contactado con el hijo de la mujer fallecida, sin embargo, otras habrían sido reducidas, configurándose el delito de hurto por hallazgo.

²² Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 15 de junio de 2026, punto 11.

Durante este relato de los antecedentes se exhibe, en tres oportunidades (16:45:59 a 16:46:11 horas; 16:46:24 a 16:46:35; 16:47:05 a 16:47:16 horas) la fotografía de quien denuncia esta emisión, trabajando en el interior de la vivienda y detrás de un mueble.



Consecutivamente señala se han presentado querellas en contra de las personas involucradas y se exhibe una entrevista con el hijo de la fallecida y querellante, quien refiere el origen de las joyas, el desconocimiento de que se encontraban ocultas en el inmueble y su hallazgo. Durante su relato inicial se exhibe nuevamente la fotografía del denunciante de esta emisión (16:49:29 a 16:49:44 horas).

El entrevistado indica que quienes encontraron las joyas se apropiaron de estas, siendo tasadas en la ciudad de Parral, y que su avalúo fue de 300 millones de pesos. Agrega que una de las personas que encontraron las joyas se habría arrepentido y planteado que debían ser devueltas a su legítimo dueño, que en este caso se configura el delito de hurto por hallazgo, y que también estaría involucrado el nuevo propietario del inmueble en calidad de encubridor o cómplice y el tasador de las joyas en calidad de cómplice o receptor.

Interrumpe el relato la conductora consultando si algunas de las joyas aún se mantienen en poder de los involucrados, ante lo que el entrevistado responde afirmativamente según su creencia. Manifiesta que ha mantenido contacto con el involucrado que se arrepintió - no indica su nombre - que conminó a su socio y al propietario del inmueble a entregar las joyas, agregando que esta misma persona le entregó las fotografías de las joyas, las tasaciones y la información de que hasta ese momento no todas habían sido vendidas.

Añade que la querella está dirigida en contra de una de las personas que encontró las joyas, el tasador y el propietario del inmueble, y no incluye a quien se arrepintió *“por ser honesto, valiente y tener el coraje lo dejamos fuera de la querella, y solamente lo tenemos citado como testigo”*.

Agrega que en marzo se presentó la querella, y se encuentra asignada a un fiscal en etapa de notificación y que la justicia deberá determinar las responsabilidades.

Finaliza el enlace con la mención de que estarán al tanto de la resolución del caso, oportunidad en que el entrevistado destaca *“aquí lo más relevante es que de las cuatro personas que estuvieron involucradas, una sí tuvo el coraje y la valentía decir yo no quiero participar en esta fechoría”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y *la dignidad* de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*²³. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*²⁴;

SÉPTIMO: Que, asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*²⁵;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra; señalando el Tribunal Constitucional al respecto que ella *“... alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”*²⁶; expresando, a su vez, la doctrina sobre aquella que *“La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”*²⁷, y que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*²⁸;

NOVENO: Que, el antes aludido Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*²⁹;

DÉCIMO: Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

²⁴ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

²⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

²⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

²⁷ Cea, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

²⁸ Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

En este sentido, la Excm. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela*». La misma sentencia agrega: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial*»³⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en lo referente a la captura y difusión de la imagen y aspectos pertinentes a la vida privada, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «*En efecto, la vida en las ciudades y los medios tecnológicos vuelven más sutiles estas invasiones, y permiten una suerte de invasión a distancia de un espacio de las personas que se puede considerar reservado. Las personas son en alguna medida parte del paisaje urbano y, como tales, se ven expuestas a las miradas ajenas. Los vecinos, los transeúntes, los televidentes, son testigos de múltiples escenas, que pueden ser capturadas y reproducidas gracias a los medios tecnológicos. Tales miradas en ocasiones capturan y vulneran algo que se acerca mucho al derecho de propiedad, una especie de dominio sobre ciertos atributos de la propia personalidad (como la imagen o la voz), o sobre una cierta intimidad intramuros, donde se desenvuelve lo que cada uno considera como su vida familiar*»³¹, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un derecho a la propia imagen; por lo que «*...las irrupciones en ese espacio físico de exclusión significan una intromisión de lo público en un espacio reservado, una apropiación del domicilio por la comunidad, o de la opinión pública en la propiedad sobre nuestros atributos*»³²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo anteriormente referido concuerda con la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*»³³; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos «*uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello*»³⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho a la propia imagen, derecho que, si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la dignidad inherente a todo ser humano;

DÉCIMO CUARTO: Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁵ establece: «*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este*

³⁰ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

³¹ Tapia Rodríguez, Mauricio. «Fronteras de la vida privada en el derecho chileno», Revista Chilena de Derecho Privado, N° 11 (2008), pp. 117-144, p. 122. (consultado el 07/09/2026) Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838869004.pdf>

³² *Ibid.*

³³ Nogueira Muñoz, Pablo. «El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos», Editorial. Librotecnia 2009.

³⁴ Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

³⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO QUINTO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁶, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”³⁷, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: “... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*”³⁹, agregando, además: “*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*”⁴⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada⁴¹ también ha señalado: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En*

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁴⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

su quehacer profesional, el o la periodista se registrará por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”⁴²;

VIGÉSIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la posible ocurrencia de un delito, ciertamente corresponde a un hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y, como tal, puede ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, se advierte que, en el marco de una nota referida a la eventual comisión de un delito de hurto por hallazgo, la concesionaria habría exhibido en cuatro oportunidades la imagen del denunciante, sin precisar cuál habría sido su participación en los hechos, ni entregar antecedente alguno que permitiese comprender la necesidad informativa de incorporarla a la nota o, en definitiva, la razón que la habilitaría para ello.

Si bien los hechos informados resultan susceptibles de ser calificados como de *interés general*, no se advierte, en principio, una razón que justificara la exhibición de su imagen, pudiendo con ello verse afectado no sólo su derecho a la vida privada y a la propia imagen, al difundirse ésta sin que aparezca una causa o motivo suficiente que habilitara o legitimara tal exposición, sino que también, su derecho a la *honra*, por cuanto podría inducir a la teleaudiencia a vincularlo con la comisión del delito informado, permitiendo concluir a este Consejo, al menos en esta etapa del procedimiento, la existencia de una eventual infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, María Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Adriana Muñoz, Daniela Catrileo, y los Consejeros Francisco Cruz y Gastón Gómez, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “*Contigo en Directo*” el día 28 de mayo de 2026, en donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto se habría eventualmente visto vulnerado el derecho a la vida privada, imagen y honra de un

⁴² Versión actualizada de diciembre de 2024.

sujeto cuya fotografía es exhibida en el marco de una nota relacionada con la presunta comisión de un delito.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Eliana Rozas, y las Consejeras Bernardita Del Solar y Beatrice Ávalos, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes como para presumir la existencia de una infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2026.

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, en donde fueron monitoreadas durante los meses de abril, mayo y junio de 2026, las transmisiones de las siguientes concesionarias de televisión: Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), TV Más SpA (TV+ y TV+2), Televisión Nacional de Chile (TVN y NTV), Megamedia S.A. (Mega y Mega 2), Universidad de Chile (Red de Televisión Chilevisión S.A. y UChile TV), Canal 13 SpA (Canal 13 y T13), ITV Patagonia Limitada (ITV Patagonia), y Radio Polar SpA (Polar TV), en lo que respecta a constatar el cumplimiento de su deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto. Sobre la base del mismo informe, adoptó los siguientes acuerdos:

15.1 FORMULAR CARGO A ITV PATAGONIA LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ITV PATAGONIA”, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2026. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2026).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal “ITV PATAGONIA” de la concesionaria ITV PATAGONIA LIMITADA, durante los meses de abril, mayo y junio de 2026, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período abril, mayo y junio de 2026, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024

en su artículo 2°, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como organismo autónomo del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización en ninguno de los días del trimestre fiscalizado respecto de los cuales existe registro de la señal, esto es, en los treinta días del mes de abril de 2026, en los treinta y un días del mes de mayo de 2026 y en veintinueve de los treinta días del mes de junio de 2026, con excepción del día 13 de junio de 2026, respecto del cual no se registró la grabación de la señal;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria ITV PATAGONIA LIMITADA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal “ITV PATAGONIA”, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en ninguno de los días del trimestre fiscalizado respecto de los cuales existe registro de la señal, esto es, en los treinta días del mes de abril de 2026, en los treinta y un días del mes de mayo de 2026 y en veintinueve de los treinta días del mes de junio de 2026, con excepción del día 13 de junio de 2026, respecto del cual no se registró la grabación de la señal.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 15.2 **FORMULAR CARGO A RADIO POLAR SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “POLAR TV”, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2026. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2026).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal “POLAR TV” de la concesionaria RADIO POLAR SpA, durante los meses de abril, mayo y junio de 2026, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar

una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período abril, mayo y junio de 2026, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2°, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como organismo autónomo del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización en ninguno de los días del trimestre fiscalizado respecto de los cuales existe registro de la señal, esto es, en quince días del mes de abril de 2026 (del 01 al 13, 17 y 25), en veinticinco días del mes de mayo de 2026 (01, 02, 04, 07 y del 09 al 29), y en los treinta días del mes de junio de 2026. Respecto de los restantes días de los meses de abril y mayo de 2026, no se registró la grabación de la señal;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria RADIO POLAR SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal “POLAR TV”, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en ninguno de los días del trimestre fiscalizado respecto de los cuales existe registro de la señal, esto es, en quince días del mes de abril de 2026 (del 01 al 13, 17 y 25), en veinticinco días del mes de mayo de 2026 (01, 02, 04, 07 y del 09 al 29), y en los treinta días del mes de junio de 2026. Respecto de los demás días, no se registró la grabación de la señal.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

16. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Chilevisión Noticias AM: Fin de Semana" el sábado 29 de agosto de 2026.

17. INFORME SOBRE FALLOS DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO RELATIVOS A PLURALISMO.

El encargado de la Unidad de Corte del CNTV, Antonio Madrid, presenta al Consejo un informe sobre fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago relativos a pluralismo.

Se levantó la sesión a las 15:18 horas.